



**INFORME DE PRESENTACIÓN DE PROYECTO DE  
REGULACIÓN - ACTUALIZACIÓN**

**INFORME TÉCNICO  
No. IT-CRDM-2022-0015**

**“REFORMA REGLAMENTO PAGO  
CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA  
PROMOVER COMPETENCIA”**

**17 de febrero de 2022**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>1.</b>	<b>PROYECTO DE REGULACIÓN .....</b>	<b>3</b>
<b>2.</b>	<b>ANTECEDENTES.....</b>	<b>3</b>
<b>3.</b>	<b>OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN .....</b>	<b>7</b>
<b>4.</b>	<b>AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA.....</b>	<b>7</b>
<b>5.</b>	<b>NORMATIVA VINCULADA.....</b>	<b>8</b>
5.1.	CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.....	8
5.2.	LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES .....	9
5.3.	DECRETO EJECUTIVO Nro. 126 DE 19 DE JULIO DE 2021.....	10
5.4.	REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.....	11
5.5.	REGLAMENTO PAGO CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER COMPETENCIA.....	12
<b>6.</b>	<b>JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD .....</b>	<b>15</b>
<b>6.1</b>	<b>ASPECTOS GENERALES.....</b>	<b>15</b>
<b>6.2</b>	<b>ANÁLISIS DE PROPUESTAS DE REFORMAS .....</b>	<b>16</b>
<b>6.2.1</b>	<b>Nuevas definiciones .....</b>	<b>16</b>
<b>6.2.2</b>	<b>Inclusión de los términos “o líneas” .....</b>	<b>17</b>
<b>6.2.3</b>	<b>Talleres de socialización del proyecto normativo.....</b>	<b>22</b>
<b>6.3</b>	<b>ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA .....</b>	<b>23</b>
<b>7.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>24</b>
<b>8.</b>	<b>ANEXO .....</b>	<b>24</b>

## 1. PROYECTO DE REGULACIÓN

### “REFORMA REGLAMENTO PAGO CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER COMPETENCIA”.

## 2. ANTECEDENTES

- 2.1. La Ley Orgánica de Telecomunicaciones — LOT, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en su artículo 21, define:

*“Definición y tipo de usuarios.*

*Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente (...).”*

- 2.2. La LOT, en su artículo 34, establece lo siguiente:

*“Artículo 34. - Pago por concentración de mercado para promover competencia.*

*A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:*

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>PAGO</b>
<b>30%</b>	34.99%	0.5%
<b>35%</b>	44.99%	1%
<b>45%</b>	54.99%	3%
<b>55%</b>	64.99%	5%
<b>65%</b>	74.99%	7%
<b>75%</b>	En adelante	9%

*La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.*

*Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley.”*

- 2.3. El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones — RGLOT, publicado en el Suplemento en el Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, en el artículo 3, establece:

*“Art. 3.- Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las siguientes definiciones:*

*1. Acceso universal.- Es la disponibilidad de las tecnologías de la información y comunicación, TIC, en el país.*

*(...)*

*(...)*

*12. Tecnologías de la información y comunicación - TIC.- Son un conjunto de servicios, redes y plataformas integradas que permiten el acceso o generación de datos a través del procesamiento, almacenamiento, análisis y presentación de la información.*

*Las definiciones técnicas no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y en las regulaciones respectivas.”.*

2.4. El RGLOT, en su artículo 47, establece lo siguiente:

*“Art. 47.- Pago por concentración de mercado.- Los pagos en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, permisionado o registrado, que realizarán los prestadores privados que concentren mercado, se calcularán conforme los porcentajes previstos en la Ley por el monto de los ingresos totales anuales que correspondan al servicio de telecomunicaciones o al servicio de radiodifusión por suscripción que se haya concentrado.*

*Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la LOT y en el presente Reglamento.*

*La recaudación de estos valores será trimestral, sin embargo, la ARCOTEL realizará la reliquidación de los valores pagados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados presentados ante la Superintendencia de Compañías, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado I VA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores privados de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”.*

2.5. Mediante Resolución No. 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 563 de 12 de agosto de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprueba el Reglamento Pago por Concentración de Mercados para Promover Competencia.

2.6. En la Reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones a través de Decreto Ejecutivo Nro. 126, en los artículos 2 y 11, se establece:

*“Artículo 2.- En el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese a continuación del numeral 3, las siguientes definiciones: (...)*

*(...) Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado.- Líneas del SMA, que registran eventos salientes desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición, los objetos o máquinas conectadas.”.*

*“Artículo 11.- En el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera oración, luego de las palabras “abonados o clientes” agréguese lo siguiente: “o líneas”.”.*

- 2.7. Mediante Oficio VPR-25439-2021 de 6 de agosto de 2021, la operadora OTECEL S.A. remite a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) una solicitud y propuesta de definición de “eventos salientes” para prepago y pospago, motivado por la reforma del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 126 en lo relacionado a la definición de “Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado”.
- 2.8. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0396-M de 31 de agosto de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación (CREG) solicita a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes (CTHB) emitir su criterio sobre los “eventos salientes” establecido en la definición de Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado, contenido en la reforma al RLOT.
- 2.9. Con Memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2021-0177-M de 21 de septiembre de 2021, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL dispone al Coordinador Técnico de Regulación: “(...) realizar las actividades descritas en el Manual del Proceso de Creación, Modificación y Extinción de Normativa de la institución, para reformar en las partes pertinentes, el Reglamento para el Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia, expedido mediante Resolución 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015.”.
- 2.10. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2021-0261-M de 21 de septiembre de 2021, la Directora Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado encargada, considerando lo establecido en la “Fase 1. Planificación para el desarrollo de la propuesta normativa” del Manual del Proceso de Creación, Modificación y Extinción de Normativa de la ARCOTEL, nombra al equipo de trabajo y dispone realizar las modificaciones pertinentes al Reglamento de Pago por Concentración de Mercado, contenidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 126.
- 2.11. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0464-M de 07 de octubre de 2021, la CREG solicita a la CTHB, Coordinación Técnica de Control (CCON) y Coordinación General Jurídica (CJUR) sus observaciones al proyecto de resolución de reforma al Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia.
- 2.12. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0464-M de 07 de octubre de 2021, la CREG, a más de solicitar observaciones a las coordinaciones técnicas de la ARCOTEL

sobre el proyecto de reforma, se remite el Informe Técnico IT-CRDM-2021-0074 y se solicita a la Coordinación General Jurídica el informe de Autoridad Competente.

- 2.13. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0760-M de 20 de octubre de 2021, la Coordinación General Jurídica remite sus observaciones al proyecto de reforma al Reglamento Pago Concentración de Mercados para Promover la Competencia y sobre el requerimiento del informe de Autoridad Competente, manifiesta: *“En lo relacionado con la segunda parte de la solicitud en la que se requiere se informe cual es la Autoridad Competente para la aprobación de la propuesta normativa, me permito señalar que dicha atribución debe ser ejercida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo previsto en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y quien es la autoridad que emitió el acto normativo objeto de la reforma proyecto de reforma”*.
- 2.14. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0206-OF de 26 de octubre de 2021, la CREG solicita el pronunciamiento de la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República, respecto de la reforma al Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia, considerando su relevancia por estar vinculado a la generación de ingresos trimestrales a la caja fiscal y a la excepcionalidad de no requerir la elaboración de un análisis de impacto regulatorio por forma expresa de Ley.
- 2.15. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0514-M de 12 de noviembre de 2021, la CREG solicita a la CTHB la elaboración del nuevo formato e instructivo de reporte para las líneas del servicio móvil avanzado.
- 2.16. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDS-2021-1207-M de 22 de noviembre de 2021, en respuesta al Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0514-M, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes y Redes de Telecomunicaciones (CTDS) remite a la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado (CRDM) una propuesta de formato e instructivo de reporte para las líneas del servicio móvil avanzado.
- 2.17. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0534-M de 23 de noviembre de 2021, la CREG solicita a la CCON sus observaciones al proyecto de resolución de reforma al Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia y formatos para reporte de líneas del SMA.
- 2.18. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2021-0282-M de 23 de noviembre de 2021, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercados solicita a la Dirección Técnica de Regulación de los Servicios y Redes de las Telecomunicaciones (CRDS) sus observaciones al proyecto Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia y formatos para reporte de líneas del SMA.
- 2.19. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-30184-M de 25 de noviembre de 2021, la CCON remite a la CREG sus observaciones al proyecto de resolución de reforma al Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia y formatos e instructivo para reporte de líneas del SMA en el ámbito de sus competencias.
- 2.20. Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CRDS-2021-0154-M de 26 de noviembre de 2021, la CRDS remite a la CRDM las observaciones al proyecto Reglamento de Pago por

Concentración de Mercado para Promover Competencia y formatos para reporte de líneas del SMA, que había sido requerido con Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2021-0282-M.

- 2.21. Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0221-OF de 26 de noviembre de 2021, la CREG socializa con las operadoras: CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP, el proyecto de Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia y se convoca a un taller para su socialización.
- 2.22. El martes 30 de noviembre de 2021, a las 16:00 se llevó a cabo el taller de socialización del proyecto de Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia y formatos de reporte, con la participación de los operadores del servicio móvil avanzado: CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP.
- 2.23. Mediante Oficio DR-1116-2021 de 02 de diciembre de 2021, CONECEL S.A. remite de manera oficial las observaciones realizadas en el taller de socialización del proyecto normativo.
- 2.24. Mediante Oficio Nro. PR-DAR-2021-0011-O de 16 de diciembre de 2021, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0206-OF, manifiesta que la regulación a ser emitida por la ARCOTEL no genera costos de cumplimiento a la ciudadanía, por lo que queda exenta de la presentación del análisis de impacto regulatorio.
- 2.25. Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022, se remiten observaciones por parte de la Coordinación Técnica de Regulación al proyecto de resolución para la reforma al Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia.

### 3. OBJETO DEL PROYECTO DE REGULACIÓN

Reformar el Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia, expedido mediante Resolución 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015, motivado por las reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispuestas por el Presidente Constitucional de la República, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 126 de 19 de julio de 2021.

### 4. AUTORIDAD COMPETENTE PARA APROBAR LA REGULACIÓN PROPUESTA

La LOT, en el artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

El artículo 144 de la LOT establece como parte de las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la siguiente: *“1. Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.*



La LOT, en su artículo 146, dentro de las atribuciones del Directorio, señala: “... 7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento y los reglamentos internos para el funcionamiento de la Agencia”.

El “Reglamento Pago por Concentración de Mercados para Promover Competencia” fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL con Resolución Nro. 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 653 de 12 de agosto de 2015. En este sentido, conforme lo indicado en los párrafos anteriores, basado en la potestad de regulación asignada al Directorio de la ARCOTEL a través de la LOT, se concluye que es de su competencia aprobar la reforma del presente proyecto normativo.

Conforme lo manifestado anteriormente, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0760-M de 20 de octubre de 2021, manifiesta: “En lo relacionado con la segunda parte de la solicitud en la que se requiere se informe cual es la Autoridad Competente para la aprobación de la propuesta normativa, me permito señalar que dicha atribución debe ser ejercida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme lo previsto en el artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y quien es la autoridad que emitió el acto normativo objeto de la reforma proyecto de reforma”.

## 5. NORMATIVA VINCULADA

### 5.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

**Art. 226.-** “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**Art. 227.-** “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

**Art. 313.-** “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

**Art. 335.-** “El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de



competencia desleal.", lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, dispone: "Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicarán para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley: (...) 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados (...)"

## 5.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

### Artículo 21.- Definición y tipo de usuarios.

"Usuario es toda persona natural o jurídica consumidora de servicios de telecomunicaciones. El usuario que haya suscrito un contrato de adhesión con el prestador de servicios de Telecomunicaciones, se denomina abonado o suscriptor y el usuario que haya negociado las cláusulas con el Prestador se denomina Cliente (...)"

### Artículo 34.- Pago por concentración de mercado para promover competencia.

"A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del **número de abonados o clientes** del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	PAGO
30%	34.99%	0,5%
35%	44.99%	1%
45%	54.99%	3%
55%	64.99%	5%
65%	74.99%	7%
75%	En adelante	9%

La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.

Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley."

### Artículo 142.- Creación y naturaleza.

"Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de



*medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.*

**Artículo 144.- Competencias de la Agencia.**

*“Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*15. Establecer y recaudar los derechos económicos por la prestación de servicios de telecomunicaciones y demás valores establecidos en esta Ley en el marco de sus competencias. (...).”.*

**Artículo 146.- Atribuciones del Directorio.**

*“Corresponde al Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*1. Aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley. (...).”.*

**DISPOSICIONES GENERALES**

**“Primera.- Procedimiento de consulta pública.** *Para la emisión o modificación de planes o actos de contenido normativo, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas para recibir opiniones, recomendaciones y comentarios de las y los afectados o interesados, en forma física o por medios electrónicos. Las opiniones, sugerencias o recomendaciones que se formulen en el procedimiento de consulta pública no tendrán carácter vinculante.*

*En todos los casos para la expedición de actos normativos, se contará con estudios o informes que justifiquen su legitimidad y oportunidad.*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones normará el procedimiento de consulta pública previsto en este artículo.”.*

**5.3. DECRETO EJECUTIVO Nro. 126 DE 19 DE JULIO DE 2021**

**“Artículo 2.-** *En el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese a continuación del numeral 3, las siguientes definiciones:*

*(...)*

*(...) Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado.- Líneas del SMA, que registran eventos salientes desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición, los objetos o máquinas conectadas.”.*



**“Artículo 11.-** En el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera oración, luego de las palabras “abonados o clientes” agréguese lo siguiente: “o líneas”.”.

#### **5.4. REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 3.-** Definiciones.- Para la aplicación del presente Reglamento General, además de las contenidas en la Ley y en las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Acceso universal.-** Es la disponibilidad de las tecnologías de la información y comunicación, TIC, en el país.

(...)

(...)

12. **Tecnologías de la información y comunicación - TIC.-** Son un conjunto de servicios, redes y plataformas integradas que permiten el acceso o generación de datos a través del procesamiento, almacenamiento, análisis y presentación de la información.

Las definiciones técnicas no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado adoptado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y en las regulaciones respectivas.”.

**“Art. 6.-** De la ARCOTEL.- La ARCOTEL actuará, a través de su Directorio, del Director Ejecutivo; y, de sus organismos desconcentrados, conforme a las competencias atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General.

La máxima autoridad de dirección y regulación de la ARCOTEL es el Directorio; y, la máxima autoridad con facultad ejecutiva, de administración y de regulación es el Director Ejecutivo, quien ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la ARCOTEL; y, será en consecuencia el responsable de la gestión administrativa, económica, técnica regulatoria, en los casos previstos en la LOT, y operativa. (...).”.

**“Art. 7.-** Funciones del Directorio.- Corresponde al Directorio, además de las previstas en la Ley, las siguientes atribuciones:

1. **Expedir, modificar, reformar, interpretar y aclarar los reglamentos del régimen general de telecomunicaciones, tales como: tarifas; otorgamiento de títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones que incluirá el procedimiento de intervención y terminación de los mismos.”.**

**“Art. 47.-** Pago por concentración de mercado.- Los pagos en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, permissionado o registrado, que realizarán los prestadores privados que concentren mercado, se calcularán conforme los porcentajes previstos en la Ley por el monto de los ingresos totales anuales que correspondan al servicio de telecomunicaciones o al servicio de radiodifusión por suscripción que se haya concentrado.

*Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la LOT y en el presente Reglamento.*

*La recaudación de estos valores será trimestral, sin embargo, la ARCOTEL realizará la reliquidación de los valores pagados en el ejercicio económico inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados presentados ante la Superintendencia de Compañías, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado I VA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores privados de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”.*

## 5.5. REGLAMENTO PAGO CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER COMPETENCIA

**“Art. 2.-** *Ámbito.- El pago por concentración de mercado es obligatorio para las personas naturales o jurídicas de derecho privado, poseedoras de títulos habilitantes, que presten servicios de telecomunicaciones o por suscripción, que concentren mercado en función del número de abonados, o clientes y que se encuentren en cualquiera de los porcentajes de concentración de mercado establecidos en la tabla del artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

**Art. 3.-** *Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.*

*Para aplicación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:*

**Abonados, suscriptores o clientes.-** *La definición de abonados, suscriptores o clientes, corresponde a lo establecido en el artículo 21 de la LOT. Para fines de aplicación del presente reglamento, el cálculo de la participación de mercado, se realizará sobre la base de las especificaciones, caracterizaciones o criterios que para tal fin aplique la ARCOTEL, respecto de la determinación del número de abonados, clientes o suscriptores, independientemente de que los mismos sean servidos por parte de prestadores públicos o privados.*

**Ingresos Totales por Servicio.-** *Se entiende por ingresos totales por servicio, a la facturación total por concepto de ingresos generados o provenientes de la explotación, operación, prestación y/o venta del servicio en el cual se determine concentración de mercado; excluyendo los tributos de ley, que a la fecha es el IVA.”.*

**“Art. 5.-** *Periodo para el establecimiento de participación de mercado.- El establecimiento de la participación de mercado en función de los abonados, suscriptores o clientes, en los mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, se realizará de manera trimestral, para los siguientes periodos:*



*Trimestre I: periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo.*

*Trimestre II: periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio.*

*Trimestre III: periodo comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre.*

*Trimestre IV: periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre.*

**Art. 6.-** Abonados, suscriptores o clientes para el cálculo de la participación de mercado.- Para la determinación del número de abonados o clientes y suscriptores de un mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones o por suscripción, se considerarán a los abonados, clientes o suscriptores de los prestadores de dicho servicio, que han sido reportados a la ARCOTEL, con desglose mensual.

Son abonados, clientes o suscriptores, las personas naturales o jurídicas que hayan contratado previamente el servicio, independientemente de su plan comercial o modalidad del servicio contratado, el tipo de contratación, esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación de servicios de telecomunicaciones, así como independientemente de que dicha contratación se haya realizado por medio de un revendedor de servicios, intermediario o cualquier otra forma de gestión comercial, o la contratación sea vinculada con la prestación de servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de abonados, suscriptores o clientes de servicios de telecomunicaciones en general o para un servicio específico, los cuales serán de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de los prestadores públicos y privados, independientemente del título habilitante con base en el cual brinden sus servicios; para validación de dicho cumplimiento, la ARCOTEL realizará la verificación correspondiente a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y normativa aplicable.

**Art. 7.-** Cálculo del porcentaje de participación de mercado.- El porcentaje de participación de mercado se calculará en función del número de abonados, suscriptores clientes de los prestadores públicos y privados de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, independientemente del tipo de título habilitante en el que se soporten, se realizará respecto de los periodos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento; considerará para el efecto, la participación promedio trimestral de abonados, suscriptores o clientes, con base en la información reportada mensualmente por todos los prestadores para el periodo en consideración; para tal fin, se aplicará la siguiente fórmula:

$$PPM = \frac{NAP(1) + NAP(2) + NAP(3)}{NTA(1) + NTA(1) + NTA(1)} \times 100$$

En donde:

PPM: participación porcentual de mercado de un prestador de servicios de telecomunicaciones o por suscripción, en un trimestre determinado.

NAP(1), NAP(2), NAP(3): número total de abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, del prestador respecto del cual se calcula la participación en un determinado mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones.

NTA(1), NTA(2), NTA(3): número total mensual de abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, en el mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones determinado para el efecto, considerando a los abonados, clientes o suscriptores de prestadores tanto públicos como privados.

El cálculo de la participación de mercado, para fines de aplicación del presente reglamento, se realizará en función el número de abonados, suscriptores o clientes de todos os poseedores de títulos habilitantes, para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de suscripción, tanto públicos como privados.

En caso de que un prestador brinde un mismo servicio con base en dos o más títulos habilitantes, se considerará, para fines del presente reglamento, como un solo participante en dicho mercado; en dicho caso, la fórmula de cálculo se aplicará respecto del total de abonados, suscriptores o clientes del prestador, considerando todos los títulos habilitantes relativos al servicio para el cual se calcula la participación de mercado.”.

#### “Disposiciones Generales.

**Primera.-** Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la información sobre abonados, suscriptores o clientes con base en las especificaciones, caracterizaciones o criterios que la ARCOTEL establezca para tal fin, así como la información relacionada con sus ingresos totales, en los formatos, condiciones de entrega de información y con la periodicidad correspondiente.”.

#### “Disposiciones Transitorias.

**Primera. -** A fin de determinar la concentración de los mercados indicados en la Disposición General Tercera del presente reglamento, las especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de los abonados, suscriptores o clientes, **o líneas**, son las siguientes:

SERVICIO	ABONADOS, SUSCRIPTORES O CLIENTES
Servicio Móvil Avanzado	Definiciones de "Línea activa prepago", "Línea activa pospago" y "Línea activa de uso público", constantes en las Resoluciones Nos. 304-10-CONATEL-2008 de 30 de mayo de 2008 y TEL-641-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, o las que las sustituyan.
Telefonía fija	Concepto de "Línea telefónica", constante en la Resolución No. 451-19-CONATEL-2008 de 18 de septiembre de 2008, o las que las sustituyan.
Audio y video por suscripción.	Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.

<i>Servicios portadores.</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Servicio de valor agregado de acceso a Internet</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Sistemas troncalizados</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Servicios finales de telecomunicaciones por satélite</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Sistemas comunales de explotación</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Capacidad de cable submarino.</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer posteriormente, las especificaciones, caracterizaciones o criterios para la determinación de los abonados, suscriptores o clientes, lo cual será notificado a los prestadores de servicio, previo a su aplicación; la notificación establecerá específicamente el trimestre a partir del cual se deberá dar el cumplimiento correspondiente.

**“Tercera.-** En un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, la ARCOTEL pondrá a disposición, en su página web, en documento descargable, el formato para la ejecución del pago en aplicación del artículo 9, así como el formato, instructivo y condiciones para el reporte de abonados, clientes o suscriptores que debe ser remitido con desglose mensual por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o de suscripción. En caso de preexistencia de formatos de reporte de abonados, clientes o suscriptores, la ARCOTEL podrá dar por válidos los mismos para fines de aplicación del presente reglamento, independientemente de la facultad de ARCOTEL para la supervisión, control y verificación correspondientes, a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas.”.

## 6. JUSTIFICACIÓN DE LEGITIMIDAD Y OPORTUNIDAD

### 6.1 ASPECTOS GENERALES



La Constitución de la República, en el artículo 82, dispone que todo órgano con potestad normativa, como es el caso de la ARCOTEL, tendrá la obligación de adecuar formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano.

El proyecto de regulación se sujeta en forma estricta a la Constitución de la República, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su normativa de desarrollo, sin contravenir disposición de ninguna clase.

En este sentido, es necesario, para cumplir el objeto del proyecto de regulación, emitir una norma en régimen actualizado, que aplique a los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones, respecto de las obligaciones que legal y reglamentariamente les corresponden cumplir, según el servicio que presten.

Con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el 18 de febrero de 2015, entró en vigencia el artículo 34, que determina que para evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del **número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado**, pagarán al Estado un porcentaje de sus **ingresos totales anuales**.

Por otro lado, el artículo 47 del Reglamento General a la LOT, respecto del pago por concentración de mercado, establece que los pagos serán realizados en función del **número de abonados o clientes del servicio concesionado, permisionado o registrado**, que realizarán los prestadores privados que concentren mercado, se calcularán conforme los porcentajes previstos en la Ley.

Con la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 126 de 19 de julio de 2021, que reforma el Reglamento General a la LOT, se incluyen definiciones de línea del servicio móvil avanzado (SMA) y la inclusión del término “líneas” a los conceptos de “abonados o clientes” especificados en el Reglamento General a la LOT.

Debido a esta reforma planteada al Reglamento General a la LOT, a través del Decreto Ejecutivo No. 126, hace que sea necesario reformar el Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia, que recoge estos conceptos a ser reformados.

## 6.2 ANÁLISIS DE PROPUESTAS DE REFORMAS

Las reformas al Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia, que fue aprobado por el Directorio de la ARCOTEL mediante Resolución No. 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de julio de 2015 y publicado en R.O No. 563 de 12 de agosto de 2015, por efecto del Decreto Ejecutivo No 126, son las siguientes:

### 6.2.1 Nuevas definiciones



El artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 126, define “*Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado*”, de la siguiente manera:

**“Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado.-** Líneas del SMA, que registran **eventos salientes** desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición, los objetos o máquinas conectadas”.

En la definición de “*Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado*”, se incluyen los términos “*eventos salientes*” que no está definido en la regulación vigente, por lo que se propone la siguiente definición:

**Eventos salientes** - Actividad relacionada a la emisión de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza y que utiliza la infraestructura de la red de telecomunicaciones y servicios relacionados para la comunicación de usuario a usuario o la comunicación de usuario a red. Para efectos de aplicación se considerarán como eventos salientes los siguientes:

- Llamada saliente dentro de la propia red, fuera de la propia red, Larga distancia internacional y ROAMING.
- Mensaje saliente dentro de la propia red, fuera de la propia red, Larga distancia internacional y ROAMING
- Consumo de datos (carga o descarga de datos).

Con esta definición de “*eventos salientes*” y las establecidas en el Decreto Presidencial No. 126, se propone la modificación del artículo 3 “*Definiciones*” del Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia, de la siguiente manera:

- Al final del artículo 3, agréguese las siguientes definiciones:

**Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado.** Líneas que registran eventos salientes desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición los objetos o máquinas conectadas.

**Eventos salientes** - Actividad relacionada a la emisión de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza y que utiliza la infraestructura de la red de telecomunicaciones y servicios relacionados para la comunicación de usuario a usuario o la comunicación de usuario a red. Para efectos de aplicación se considerarán como eventos salientes los siguientes:

- Llamada saliente dentro de la propia red, fuera de la propia red, Larga distancia internacional y ROAMING.
- Mensaje saliente dentro de la propia red, fuera de la propia red, Larga distancia internacional y ROAMING
- Consumo de datos (carga o descarga de datos).

#### 6.2.2 Inclusión de los términos “o líneas”

En el artículo 11 del Decreto Presidencial No. 126 se dispone incluir en el artículo 47 del Reglamento General a la LOT, en la primera oración, luego de las palabras “*abonados o clientes*”, los términos “*o líneas*”. Esto hace que en el Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia se deba incluir estas palabras en varios artículos que se refiere exclusivamente a “*abonados o clientes*” se agregue “*o líneas*”. Es importante indicar que el concepto “*o líneas*”, introducido por el Decreto Presidencial No. 126, abarca al servicio móvil avanzado (SMA) y al servicio de telefonía fija (STF), puesto que sus reportes se basan en definiciones que contemplan el término “*líneas*”. Para el caso del SMA existe una nueva definición y para el STF se mantiene la de “*Línea Telefónica*”, establecida en la Resolución No. 451-19-CONATEL-2008.

Al realizar una revisión del Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia, se establece que se debe agregar la palabra “*líneas*” en el artículo 2 “*Ámbito*”, artículo 5 “*Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia*”, artículo 6 “*Abonados, suscriptores, clientes para el cálculo de la participación de mercado*”, artículo 7 “*Cálculo del porcentaje de participación de mercado*”, disposición general primera, disposición transitoria primera y disposición transitoria tercera.

Con estas revisiones, según lo establecido en el Decreto Presidencial No. 126, se propone la modificación del artículo 2, 5, 6, 7, disposición general primera y disposiciones transitorias primera y tercera. Se han resaltado las modificaciones al texto para mejor visualización de la reforma al Reglamento Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia, quedando de la siguiente manera:

- Reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

**Art. 2.-** *Ámbito.* - El pago por concentración de mercado es obligatorio para las personas naturales o jurídicas de derecho privado, poseedoras de títulos habilitantes, que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, que concentren mercado en función del número de líneas, abonados, suscriptores o clientes; y que se encuentren en cualquiera de los rangos de concentración de mercado establecidos en la tabla de porcentajes constante en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

**Art. 5.-** *Periodo para el establecimiento de participación de mercado.* - El establecimiento de la participación de mercado en función de las líneas, abonados, suscriptores o clientes, en los mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, se realizará de manera trimestral, conforme a los siguientes periodos:

*Trimestre I: periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo.*

*Trimestre II: periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio.*

*Trimestre III: periodo comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre.*

*Trimestre IV: periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre.*

- Reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

**Art. 6.- Líneas, abonados, suscriptores o clientes para el cálculo de la participación de mercado.** – Para el cálculo y determinación de la participación del mercado se considerará el número de líneas, abonados, suscriptores o clientes del mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción definido. Para el efecto, se considerarán, las líneas, abonados, suscriptores o clientes, de los prestadores de dicho servicio, que hayan sido reportados a la ARCOTEL, con desglose mensual.

Se consideran abonados, clientes o suscriptores, a las personas naturales o jurídicas que hayan contratado previamente el servicio, independientemente del plan comercial o tipo de servicio contratado, de la modalidad de contratación, del esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción; así como independientemente de que dicha contratación se haya realizado directamente por el proveedor o por medio de un revendedor de servicios, distribuidor autorizado o comercializador, intermediario o cualquier otra forma de gestión comercial; o que la contratación sea vinculada con la prestación de servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer, luego de los estudios correspondientes, las especificaciones, características o criterios para la determinación de líneas, abonados, suscriptores o clientes de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción o para un servicio específico. Dichas especificaciones, características o criterios serán de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de los prestadores públicos y privados, independientemente del título habilitante, mediante el cual brinden sus servicios.

Para la validación de dicho cumplimiento, la ARCOTEL realizará la verificación correspondiente a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y normativa aplicable.

- Reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

**Art. 7.- Cálculo del porcentaje de participación de mercado.** - El porcentaje de participación de mercado se calculará en función del número de líneas, abonados, suscriptores o clientes de los prestadores públicos y privados de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, independientemente del tipo de título habilitante en el que se soporten. Dicho cálculo se realizará respecto de los periodos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, considerando para el efecto, la participación promedio trimestral de las líneas, abonados, suscriptores o clientes, en base a la información reportada mensualmente por todos los prestadores para el periodo que corresponda. Para tal fin, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{PPM} = \frac{\text{NAP}(1) + \text{NAP}(2) + \text{NAP}(3)}{\text{NTA}(1) + \text{NTA}(1) + \text{NTA}(1)} \times 100$$

En donde:

*PPM: participación porcentual de mercado de un prestador de servicios de telecomunicaciones o por suscripción, en un trimestre determinado.*

*NAP(1), NAP(2), NAP(3): número total de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, del prestador respecto del cual se calcula la participación en un determinado mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones.*

*NTA(1), NTA(2), NTA(3): número total mensual de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, en el mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones determinado para el efecto, considerando a las líneas, abonados, suscriptores y/o clientes de prestadores tanto públicos como privados.*

*El cálculo para determinar la participación de mercado, para fines de aplicación del presente reglamento, se realizará en función del número de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, de todos los poseedores de títulos habilitantes, que presten los servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, tanto públicos como privados.*

*En caso de que un prestador brinde un mismo servicio con base en dos o más títulos habilitantes, se lo considerará, para fines del presente reglamento, como un solo participante en ese mercado.*

*En estos casos, la fórmula de cálculo se aplicará con respecto del total de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes del prestador, independientemente del número de títulos habilitantes que posea, siempre y cuando se refiera al mismo servicio para el cual se calcula la participación de mercado.*

- Reformar la Disposición General Primera por la siguiente:

**Primera.** - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la información sobre líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, con base en las especificaciones, características o criterios que la ARCOTEL establezca para tal fin, así como la información relacionada con sus ingresos totales, en los formatos, condiciones de entrega de información y en la periodicidad establecida.

- Agregar la siguiente Disposición General:

**Quinta.-** A fin de determinar la concentración de los mercados indicados en la Disposición General Tercera del presente reglamento, las especificaciones, características o criterios para la determinación de las líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, son las siguientes:

SERVICIO	LÍNEAS, ABONADOS, SUSCRIPTORES O CLIENTES
Servicio Móvil Avanzado	Definición de "Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado", establecida en el artículo 3 de este reglamento.
Telefonía fija	Concepto de "Línea telefónica", constante en la Resolución No. 451-19-CONATEL-2008 de 18 de septiembre de 2008, o las que

	<i>las sustituyan. Para la definición de “Líneas” se entenderá el mismo concepto de “Línea telefónica”.</i>
<i>Audio y video por suscripción.</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Servicios portadores.</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Servicio de valor agregado de acceso a Internet</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Sistemas troncalizados</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Servicios finales de telecomunicaciones por satélite</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Sistemas comunales de explotación</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Capacidad de cable submarino.</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>

*La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer posteriormente, las especificaciones, características o criterios para la determinación de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, lo cual será notificado a los prestadores de servicio, previo a su aplicación; la notificación establecerá específicamente el trimestre a partir del cual se deberá dar el cumplimiento correspondiente.*

- Reformar la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

**Tercera.** - *La ARCOTEL pondrá a disposición, en su página web, en documento descargable, el formato para la ejecución del pago en aplicación del artículo 9, así como el formato, instructivo y condiciones para el reporte de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, que debe ser remitido con desglose mensual por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o de suscripción. En caso de preexistencia de formatos de reporte de abonados, clientes o suscriptores, o líneas, la ARCOTEL podrá dar por válidos los mismos*

*para fines de aplicación del presente reglamento, independientemente de la facultad de ARCOTEL para la supervisión, control y verificación correspondientes, a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas.*

### 6.2.3 Talleres de socialización del proyecto normativo

A través del oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0221-OF de 26 de noviembre de 2021, la Coordinación Técnica de Regulación socializó con las operadoras del servicio móvil avanzado, el proyecto de Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia y convocó a un taller de socialización.

El día martes 30 de noviembre de 2021, a las 16:00, se llevó a cabo el taller de socialización del proyecto normativo y contó con la participación de delgados de las operadoras CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP.

Las principales observaciones de los operadores y las respuestas se resumen a continuación:

- a. La disposición transitoria primera debe hacer referencia al artículo 3.

Efectivamente, en el actual proyecto de normativa la disposición transitoria primera hace referencia al artículo 3.

- b. Modificar la definición de “evento saliente”.

La observación destaca que esta definición es muy general, puesto que constan términos como “comunicación interred” o “movilidad”. Se acoge esta observación y se modifica la definición a una más particular para el servicio móvil avanzado.

- c. Modificar la definición de “ingresos totales por servicio”.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 34 es muy clara en especificar que el pago por concentración de mercado será efectuado con base en un porcentaje de sus “ingresos totales anuales”; es decir, se refiere al numeral 2 del artículo 3 del Reglamento a la LOT y no al numeral 3 del artículo 3 que reforma el Decreto 126.

- d. Realizar una transitoriedad de 3 meses para ejecutar los reportes solicitados.

En lugar de aplicar una transitoriedad para elaborar los reportes de información, se propone una reducción del formato de reporte en el que conste el total de líneas, sin efectuar desgloses.

- e. Afectación de la reforma a telefonía fija.

Si bien es cierto el término “líneas” aplica al servicio móvil avanzado, este término también hace alusión al reporte del servicio de telefonía fija, que es en función de “línea telefónica”,

pero este concepto no cambia en el reporte para este servicio, a diferencia del SMA que sí se modifica.

- f. Eliminar parte del texto de la disposición transitoria tercera.

Se propone la eliminación del texto: *“En caso de preexistencia de formatos de reporte de abonados, clientes o suscriptores o líneas, la ARCOTEL podrá dar por válidos los mismos para fines de aplicación del presente reglamento, independientemente de la facultad de ARCOTEL para la supervisión, control y verificación correspondientes, a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas”.*

No se considera la eliminación, en razón de que el texto es aplicable a todos los servicios y no solo al servicio móvil avanzado.

- g. Respecto de la reducción del formato de reporte.

Como ya se manifestó en el punto d), se acoge la propuesta de reducción del reporte, en razón de que para el cálculo del pago por concentración de mercado se requiere únicamente el total de líneas y no un desglose.

El proyecto de Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia, acogiendo estas observaciones se presenta en el anexo a este informe.

### 6.3 ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE REFORMA

El proyecto normativo se estructura de la siguiente forma:

Capítulo I  
DISPOSICIONES GENERALES  
Artículo 1.- Objeto  
Artículo 2.- Ámbito  
Artículo 3.- Definiciones

Capítulo II  
MERCADOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y POR SUSCRIPCIÓN  
Artículo 4.- Mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción  
Artículo 5.- Periodo para el establecimiento de participación de mercado  
Artículo 6.- Abonados, suscriptores o clientes para el cálculo de la participación de mercado  
Artículo 7.- Cálculo del porcentaje de participación de mercado  
Artículo 8.- Ingresos para determinación del monto a recaudar

Capítulo III  
ESTABLECIMIENTO DE PRESTADORES PRIVADOS QUE CONCENTRAN MERCADO Y PAGO POR CONCENTRACIÓN  
Artículo 9.- Notificación de pago

Capítulo IV



## DE LA RECAUDACIÓN, MORA, Y RELIQUIDACIONES EN EL PAGO POR CONCENTRACIÓN

### De la Recaudación

Artículo 10.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y servicios

### De la Mora

Artículo 11.- Para el cálculo de los intereses por mora

Artículo 12.- La mora se extinguirá con el pago de la obligación

### De la Reliquidación

Artículo 13.- Reliquidación

Artículo 14.- La ARCOTEL efectuará devoluciones totales o parciales

Artículo 15.- En caso de duda

### Capítulo V

#### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

##### DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-

Segunda.-

Tercera.-

Cuarta.-

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-

Segunda.-

Tercera.-

## 7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Sobre la base del análisis realizado, se concluye que es oportuno y legítimo actualizar la normativa de pago por concentración de mercado y, por tanto, pertinente tramitar el proyecto de regulación denominado:

***“REFORMA REGLAMENTO PAGO CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER COMPETENCIA”***

Por lo indicado, se recomienda que el Coordinador Técnico de Regulación apruebe el presente documento como versión 1, de acuerdo al Manual del proceso de creación, modificación y extinción de normativa, para que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conozca este informe de justificación de legitimidad y oportunidad; y, el proyecto de regulación denominado ***“REFORMA REGLAMENTO PAGO CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER COMPETENCIA”***, a fin de que, de estimarlo procedente, lo ponga a consideración del Directorio de la ARCOTEL y se autorice realizar el proceso de consultas públicas previstas en la Disposición General Primera de la LOT.

## 8. ANEXOS





**Agencia de Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones**

- Proyecto de Resolución de: “*REFORMA REGLAMENTO PAGO CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER COMPETENCIA*”.
- FORMATO SMA-RPCM-001 - REPORTE DE LÍNEAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) PARA EL CÁLCULO DE CONCENTRACIÓN DE MERCADO
- INSTRUCTIVO – FORMATO SMA-RPCM-001 - REPORTE DE LÍNEAS DEL SERVICIO MÓVIL AVANZADO (SMA) PARA EL CÁLCULO DE CONCENTRACIÓN DE MERCADO

Atentamente,

Ing. Byron Raúl Avilés  
**DIRECTOR TÉCNICO DE ESTUDIOS, ANÁLISIS ESTADÍSTICO Y DE MERCADO  
ENCARGADO**

**ELABORACIÓN:**

Ing. Roberto Moreano